



CHD	OFICINA DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA
	R/ENTRADA N.º 307
	R/SALIDA N.º FECHA 27/12/2012

D. Clemente Prieto Hernández, DNI 13285678W y D. Ramón Delpuy García, DNI 18020388A como vocales del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Duero en representación de Iberdrola,

EXPONEN:

Primero: Que, dentro del proceso de planificación hidrológica llevado a cabo por la Confederación Hidrográfica del Duero, con fecha 19 de Diciembre de 2012 se somete el documento titulado "PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO" a informe preceptivo del Consejo del Agua de la cuenca, previo a su remisión al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Segundo: Que, una vez analizado el documento que se somete a informe, y como voto particular de Iberdrola Generación, hemos de formular las siguientes

ALEGACIONES:

Primera: Consideramos que es necesario insistir en la importancia de la energía hidroeléctrica con regulación, como elemento actualmente insustituible para garantizar la seguridad y calidad del suministro en el Sistema Eléctrico Español. También vemos la necesidad de salvaguardar el papel que juegan en dicho suministro la minihidráulica y las tecnologías masivas, térmicas y nucleares, así como las renovables con usos de refrigeración, todas ellas esenciales en un País tan dependiente energéticamente como es el nuestro.

En este sentido, nos reafirmamos en la alegación primera de las presentadas al llamado "Esquema provisional de temas importantes", con fecha 21 de Noviembre de 2008, y que reproducimos íntegramente a continuación.

"Con carácter general, hay que destacar el papel actualmente insustituible que juega la energía de origen hidroeléctrico con regulación, en la calidad de cobertura de la demanda de nuestro Sistema Eléctrico Nacional.



En efecto, este tipo de energía, capaz como ninguna otra de arranques, paradas y variaciones rápidas de la carga aportada al Sistema, es la única que puede garantizar el seguimiento fino de la curva de demanda y la atención rápida a variaciones bruscas de la energía entregada, bien por posibles fallos de grandes grupos térmicos, por problemas localizados en la red, o, recientemente, por el significativo aumento de las energías renovables no gestionables (eólica y solar), aumento que necesariamente requiere como complemento nueva potencia hidroeléctrica para hacer frente con rapidez y eficacia a los inevitables ceros de dichas energías.

Por ello, las afecciones a la energía hidroeléctrica con regulación pueden transformarse con gran facilidad en graves pérdidas de garantía de suministro del Sistema Eléctrico Nacional. En este sentido, las dos afecciones potencialmente más perjudiciales para los usos hidroeléctricos son la imposición de caudales ecológicos y las restricciones a las variaciones rápidas en los caudales turbinados; Ambas pueden hacer inviable, o inútil, la operación de un determinado aprovechamiento hidroeléctrico.

En este sentido, es de destacar el carácter esencial del suministro de energía eléctrica, como se declara en la exposición de motivos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la que se expresa que:

“El suministro de energía eléctrica es esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad. [...] La presente Ley tiene, por consiguiente, como fin básico establecer la regulación del sector eléctrico, con el triple y tradicional objetivo de garantizar el suministro eléctrico, garantizar la calidad de dicho suministro y garantizar que se realice al menor coste posible, todo ello sin olvidar la protección del medioambiente, aspecto que adquiere especial relevancia dadas las características de este sector económico.”

Por tanto, dada la importancia de garantizar el suministro eléctrico y la calidad de éste, debe valorarse la importancia del uso del agua para la generación eléctrica con máximo rigor. Todo ello, sin olvidar la protección al medio ambiente.

En este sentido, interesa destacar que la minihidráulica fluyente, aporta una energía casi constante, de base, que en caso de resultar seriamente afectada debería ser sustituida por producción de origen térmico -convencional o nuclear-, con el consiguiente incremento de la factura de combustibles importados y, en su caso, de las emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera.



Finalmente, hay que tener en cuenta que un incremento excesivo de los condicionantes y restricciones a los usos en térmicas convencionales, ciclos combinados, nucleares, termosolares o biomasa, sea en la disponibilidad de agua para refrigeración y procesos, o en las características de los vertidos, puede afectar gravemente a la garantía del suministro eléctrico nacional, en sus aspectos cuantitativos. Por ello, hay que tomar en consideración que no deben imponerse restricciones innecesarias que puedan afectar al suministro de energía eléctrica, ni a su calidad y que pueden causar más perjuicios que beneficios al medio ambiente y a la Sociedad en general."

Segunda: Insistimos en que resulta una obviedad que las nuevas restricciones, afecciones y servidumbres que se deriven del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, son limitaciones de los derechos concesionales, que se impondrán para adecuar dichos derechos a la planificación hidrológica. Por ello, es igualmente obvio que nos encontramos ante el supuesto contemplado en la Ley de Aguas, en el artículo 65, apartado 1, letra c, del Texto Refundido de dicha Ley, por lo que la totalidad del impacto económico resultante –pérdidas de producción, y paso de punta a valle de parte de la energía producida– ha de ser objeto de indemnización, en la forma prevista en el artículo 65, apartado 3, del mismo texto legal. En este sentido, la argumentación contenida en el informe de alegaciones, en cuanto a que los caudales ecológicos no derivan de la planificación, sino de la propia Ley de Aguas, es una obviedad que nos llevaría a que el artículo 65.1, letra c) del TRLA está completamente vacío de contenido, ya que la planificación hidrológica no hará nada que no esté amparado por la legislación de aguas, por lo que siempre se podrá argumentar que la nueva exigencia no es por "adecuación a los Planes Hidrológicos", sino en cumplimiento de la Ley de Aguas.

Por otra parte, las inversiones en adecuación de infraestructuras para dar cumplimiento a los requisitos de los nuevos Planes Hidrológicos, como, por ejemplo, la construcción de escalas de peces, o la instalación de elementos de regulación que permitan cumplir con los nuevos regímenes de caudales ecológicos variables a lo largo del año, entran de lleno en el supuesto del artículo 59.6 del texto Refundido de la Ley de Aguas, cumpliendo todos los requisitos que se imponen para su aplicación. En efecto:

1ª) Son absolutamente necesarias para la normal utilización de la concesión, ya que, de no hacerse, se incumplirían los requerimientos del Plan, haciendo inviable administrativamente la concesión.



2º) El coste de esas obras no puede ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo de la concesión. Evidentemente, este coste, y el del mantenimiento de las obras, no pudieron preverse en el proceso de otorgamiento de la concesión, por lo que no se tuvieron en cuenta a la hora de calcular el plazo de amortización de las instalaciones.

3º) Las obras no se oponen al Plan Hidrológico, como es obvio; en cuanto a los perjuicios que se irrogarían al concesionario en caso de no prorrogarse el plazo concesional, se basan en lo dicho en el punto 2º.

En consecuencia, las inversiones debidas a adecuación de las instalaciones a los nuevos requerimientos de la Planificación Hidrológica deben dar lugar a una prórroga del plazo concesional, en los términos previstos en el artículo 59.6 del texto Refundido de la Ley de Aguas.

Tercera: Memoria. Apartado 9. Recuperación de costes de los servicios del agua:

Si bien es cierto que el artículo 42 del Reglamento de la Planificación Hidrológica obliga a incluir en el Plan determinada información sobre la recuperación de los costes del agua, no hay que perder de vista que, si uno de los objetivos es lograr un uso más eficiente de los recursos hídricos, el uso hidroeléctrico alcanza valores muy por encima de cualquier otro, con rendimientos energéticos superiores al 90%, y sin consumir recurso.

Por otra parte, no puede pensarse en la "neutralidad" de las hipótesis asumidas ni de los cálculos realizados, ya que resulta bastante obvio que si un cierto uso supuestamente recupera, por ejemplo, el 50% de los costes que genera, el siguiente paso será multiplicar su carga impositiva por dos, lo que en muchos casos llevará al cierre de la actividad.

Además, la gran volatilidad de los resultados (en los borradores iniciales se asignaba al uso hidroeléctrico una recuperación de costes del 28,34%; a raíz de una reclamación al respecto se ha pasado al 71,18%) demuestra que aún estamos lejos de disponer de una metodología de cálculo rigurosa y asumible por las partes, así como ciertas inconsistencias e inexactitudes en los datos empleados, lo cual, como ya se ha indicado, reviste especial gravedad por el fortísimo impacto económico que las consecuencias de esos cálculos pueden llegar a tener.

Otro aspecto que permite poner en serias dudas la validez de los resultados obtenidos son, en el caso del uso hidroeléctrico, las importantes cantidades que estos usuarios dedican a inversiones ambientales relacionadas con el uso del agua, tanto en aplicación de las DIA's, como en licencias ambientales, adaptación a cambios regulatorios, y en aspectos a mejorar identificados por el propio usuario y asumidos voluntariamente. Este extremo no parece haber sido tenido suficientemente en cuentas en los cálculos realizados.



Tampoco se han valorado las aportaciones a terceros, como la regulación que en algunos casos, como el Tera, llega al 100% de las demandas de agua superficial atendidas en esa Junta de Explotación, o la laminación de avenidas, de la que se beneficia el conjunto de la sociedad.

En consecuencia, se solicita que, en esta cuestión concreta de la recuperación de costes, se posponga la definición de las cifras a una fase posterior, en la que previamente se hayan llevado a cabo estudios conjuntos entre los usuarios y la administración, que garanticen la equidad y el realismo de los resultados.

Cuarta:

Durante la fase de consulta pública de este Plan Hidrológico no se ha llevado a cabo un proceso de concertación propiamente dicho, sino únicamente un proceso de comunicación y explicación de los procedimientos seguidos para estimar los regímenes de caudales, y de los valores resultantes. Según el Reglamento de Planificación Hidrológica el proceso de concertación debe tener en cuenta "los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional" (art. 18.3 RPH). En nuestra opinión, no hay forma de "tener en cuenta" los usos y demandas que no sea la de compensar las afecciones generadas a los legítimos derechos preexistentes, lo cual es, precisamente, el espíritu y la letra del tan citado artículo 65 del TRLA.

Quinta:

Algunas de las restricciones impuestas, o a imponer en el futuro, dentro de los nuevos regímenes de caudales ecológicos, y muy especialmente la limitación de las tasas máximas de cambio de los caudales turbinados, pueden resultar incompatibles con características fundamentales de la energía hidroeléctrica con regulación, como son la reposición del servicio en caso de fallo instantáneo de grandes grupos, o ceros de las energías renovables no gestionables, o el imprescindible seguimiento fino y continuo de la curva de carga. En este sentido, cualquier posible imposición futura debería consultarse previamente con el Operador del Sistema, que es Red Eléctrica de España, responsable en primera instancia de la garantía del suministro en el Sistema Eléctrico Nacional.

Por todo lo cual,



SOLICITAN:

Que, teniendo por recibidas las presentes alegaciones al "PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO", sean tomadas en consideración para la elaboración del documento que se remita al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

En Madrid, a 21 de Diciembre de 2012



Fdo. Clemente Prieto Hernández



Fdo. Ramón Delpuy García

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO
C/ Muro, 5. 47004 Valladolid.